



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Ejecutivo Singular Art.422 del C.G. del P.
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: Ana Cristina Balzan Zapata
RADICADO: 05861408900120220001200
AUTO: Interlocutorio No.078
ASUNTO: Se ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por EL BANCO DE BOGOTA, identificada con NIT 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra de la Señora ANA CRISTINA BALZAN ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.039.448.726.

ANTECEDENTES

HECHOS

A través de libelo introductorio presentado el 18 de enero de 2022, la activa afirmó que la señora ANA CRISTINA BALZAN ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.039.448.726., actualmente adeuda al BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4, un capital de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. CTE. (\$24.586.597.00) de la obligación contenida en el PAGARÉ No.1039448726, más los intereses moratorios causados desde el día veintidós (22) de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PRETENSIONES

Se peticiono librar mandamiento a favor DEL BANCO DE BOGOTA, persona jurídica, identificada con NIT 860.002.964-4, y en contra de la Señora ANA CRISTINA BALZAN ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.039.448.726, por los siguientes conceptos:

Por la suma VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. CTE. (\$ 24.586.597.00) por concepto de capital insoluto, de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1039448726.

Por los intereses moratorios causados desde el día veintidós (22) de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que

modificó el artículo 884 del Código de Comercio, y condenar al pago de las costas y agencias en derecho, a la demandada ANA CRISTINA BALZAN ZAPATA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto interlocutorio N°024 del 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago a favor r DEL BANCO DE BOGOTA, persona jurídica, identificada con NIT 860.002.964-4, en contra de la Señora ANA CRISTINA BALZAN ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.039.448.726, por la suma \$24.586.597.00, por concepto de capital insoluto, de la obligación contenida en el PAGARÉ No.1039448726, que rola a folios 11 y 13 del expediente. Por los intereses moratorios causados desde el día veintidós (22) de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que poseyera en el Bancolombia S.A., BBVA, Banco Popular, Davivienda y Scotiabank Colpatria, la señora ANA CRISTINA BALZAN ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.039.448.726.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA

A la señora ANA CRISTINA BALZAN ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.039.448.726, se le notificó en la forma establecida en el inciso 5° del art.6° del decreto 806 de 2021, esto es, la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, apoderada de la parte demandante, le envió la demanda, anexos y mandamiento de pago a la demandada señora ANA CRISTINA BALZAN ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía NN°1.039.448.726, a su correo electrónico anablazan88@hotmail.com, el 11 de marzo de 2022. Pasado dos días, esto es, lunes 14 y martes 15 de marzo de la citada calenda, se perfeccionó la notificación, tal como lo dispone el inciso 5 del art.6° del decreto 806 de 2021. Los términos de los cinco días para pagar el crédito comenzaron a correr desde el miércoles 16 hasta el martes 23 de marzo de 2022 y los 10 días para contestar la demanda, corrieron conjuntamente, venciendo el miércoles 30 de marzo de 2022 (miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 de marzo de 2022) y la parte demandada dentro de dichos términos, no pagó el crédito cobrado, ni se pronunció con respecto a la demanda dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, veamos: Se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos a los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por estar la demandada domiciliada en esta municipalidad.

TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré No.1039448726, suscrito y firmado, con pacto de aceleración de plazo, documentos que reúnen las exigencias de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores al tenor de lo previsto al artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía procesal.

PRUEBA – VALORACIÓN

Como se dijo, se arrió título que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso que establece que son demandables ejecutivamente “... las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...”, por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES

No se propusieron excepciones.

CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 incisos 2 ° Código General del Proceso, se ordenará continuar la ejecución en contra de la señora ANA CRISTINA BALZAN ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.039.448.726, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. CTE. (\$24.586.597.00) de la obligación contenida en el PAGARÉ No.1039448726, más los intereses moratorios causados desde el día veintidós (22) de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Se condena a la demandada el pago de costas y agencias en derecho., las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto como lo señala el art. 366 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

F A L L A:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra de la señora ANA CRISTINA BALZAN ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.039.448.726, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. CTE. (\$ 24.586.597.00) del capital insoluto,

de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1039448726, que rola a folios 11 y 13 del expediente.

b. Por los intereses moratorios causados desde el día veintidós (22) de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Liquidar el crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

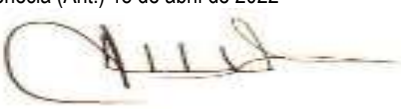
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y S.S. del Código General del Proceso). Como agencias en derecho se fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO. Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°08
Venecia (Ant.) 18 de abril de 2022

SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria